



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Santos Torres Tejada, contra la Sentencia núm. 465-2019-SSSEN-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Santos Torres Tejada, contra la Sentencia núm. 465-2019-SSSEN-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Sentencia núm. 465-2019-SSSEN-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Torres Tejada, por considerarla notoriamente improcedente. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia
SEGUNDO: Declara inadmisibles la acción de amparo, interpuesta por SANTO TORRES TEJADA, en contra de PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FISCAL DE PUERTO PLATA Y EL LICENCIADO OSVALDO ANTONIO BONILLA, del 03 de septiembre del 2019, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70, numeral 3 de la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

La referida decisión fue notificada por la parte recurrente a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Fiscal de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 1200-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Santo Torres Tejada, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), incoó el presente recurso de revisión contra la Sentencia, núm. 465-2019-SSen-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, licenciado Osvaldo Antonio Bonilla, representante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 279/2019, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) *que en cuanto al pedimento de la parte accionada, referente a la inadmisibilidad por existir una vía diferente y más idónea, de acuerdo a la letra g de la página 17 de la Sentencia TC/0298/15, del 23/09/2015, el Tribunal Constitucional expresa que el procedimiento a seguir, para cuando la fuerza pública es negada por el Ministerio Público, es el amparo; pero además, este tema fue discutido en el referimiento que arrojó la ordenanza No. 627-2019-SORD-00090, del 30/05/2019, pudiéndose ser leído en su primera página, numeral 8, lo siguiente: Por otra parte, no corresponde a esta jurisdicción juzgar el alegato de que el otorgamiento de la fuerza pública por el Fiscal de Puerto Plata, pone en peligro el funcionamiento de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa, pues quien decide si otorga o no la fuerza pública para ejecutar un embargo es el fiscal. Por lo que remitir este asunto al Juez de los Referimientos, cuando ya se ha decidido así, sería poner al accionante a dar vueltas sin sentido dentro del sistema.

- b) (...) *que sin embargo, y valorando este tribunal lo expuesto por las partes, y de manera especial, las pruebas documentales depositadas en el presente proceso; este tribunal comprueba que la sentencia No. 465-2019-SS-00079, del 21/02/2019, emitida por el Tribunal de Trabajo de Puerto Plata, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultando esto sine qua non para su ejecución, todo en base a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. TC/170/16, del 12/05/2016, la cual es acogida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter de precedente, en virtud del artículo 184 de la Constitución dominicana, y entendiendo la Sentencia del 15/02/2017, Boletín inédito (Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018, Magistrado Herrera Carbuccia, páginas 414-417).*
- c) (...) *que la parte accionante, expone que en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo, las sentencias laborales son ejecutorias, a partir del tercer día de su notificación; con lo que está de acuerdo este tribunal; sin embargo, la posibilidad que el legislador le otorga a las sentencias laborales de ser ejecutadas, aunque no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme el artículo 539 del Código de Trabajo, no es absoluta, pudiendo el legislador, establecer excepciones a este postulado, como lo ha hecho mediante el artículo 731 del mismo Código de Trabajo y mediante las disposiciones de la Ley 86-11, artículo 3, circunstancia que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su Sentencia No. TC/170/2016, del 12/05/2016 (...) mediante esta sentencia, expresa que los créditos laborales deben estar soportados en sentencias con carácter de cosa irrevocablemente juzgados.

d) (...) el artículo 731 del Código de Trabajo, conlleva en sí una excepción, toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores, tal como el principio de inembargabilidad del Estado, pero este mismo artículo establece la condición para que esta sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada (sic), lo que no sucede en este caso; pues la parte accionante, no ha depositado prueba alguna de que la Sentencia No. 465-2019-SSSEN-00079, del 21/02/2019, emitida por el Tribunal de Trabajo de Puerto Plata, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no existir abiertas vías recursivas o haberse agotado todos los recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, Santos Torres Tejada, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) A que en vista de que el honorable Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata (tribunal a-quo), por la especialidad de su jurisdicción y en vista de que los derechos conculcados eran de su competencia, fue apoderado del amparo de marras, por lo cual al ser un tribunal de excepción el cual se entiende de que la ley 16-92, entre otras leyes, resoluciones, ordenanzas, decretos (...) por lo cual dicho tribunal a-quo, entiende que el alcance de las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 539 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia luego de transcurrido 3 días la misma es ejecutoria de pleno derecho.

- b) *A que la sentencia que sirvió de base para la solicitud del auxilio de fuerza pública, es ejecutoria (cuestión la cual no fue puesta en duda), debía el juzgador aplicar el párrafo del artículo 149 de la Constitución de la República, en el sentido de que tiene certeza de la existencia de la sentencia, pues fue el órgano que la emitió, que la misma es ejecutoria al tercer día, por aplicación del artículo 539 del Código de trabajo, lo que significa que al estar apoderado de un amparo de cumplimiento por aplicación de una tutela judicial diferenciada, estaba en el deber de cumplir con el precepto constitucional de hacer juzgar lo decidido (...).*
- c) *Sin embargo, cuando existe una sentencia y la misma no es cuestionada como ocurrió en el caso de la especie, parecería que el mandato judicial delegado por el legislador a los tribunales del Poder Judicial, debe ser tomado en cuenta en algunos procesos judiciales y nos referíamos al del caso de la especie.*
- d) *(...) siendo así las cosas el honorable tribunal a-quo, inobservó dicho precepto constitucional, va íntimamente protegido y tutelable a través de los artículos 68 y 74 de la Constitución de la República, por lo cual el vicio denunciado podrá ser acogido por estar amparado en base legal.*
- e) *(...) el honorable juez, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, argumenta en varios motivos; sin embargo, conforme se puede advertir, honorables jueces, motiva no conforme a los hechos que constituye la causa, en vista de que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo, no responde de manera correcta el amparo del cual estaba apoderado, puesto de que hace una motivación exegética de la ley para verificar el título ejecutorio el cual le fue depositado a la agravante para sustentar el auxilio de fuerza pública.

- f) *A que el honorable juez, realizar ponderaciones las cuales no le fueron solicitadas ni mucho menos fueron advertidas por las partes, lo que significa que el tribunal a-quo, confundió sus atribuciones, es decir, de la manera como motiva pareciera que estaba apoderado como juez de la ejecución por aplicación de los artículos 663 y siguientes del Código de Trabajo, más no de un amparo, puesto de que puso en duda la sentencia que servía de soporte para el requerimiento del auxilio de fuerza pública.*
- g) *A que al establecer y dar por sentado y poner en duda la sentencia que sirve como base para la solicitud de auxilio de la fuerza pone en un estado de vulnerabilidad y como consecuencia de ese estado, vulnera de manera frontal la tutela judicial efectiva, por no contestar el tribunal a quo, de manera coherente el amparo de cumplimiento del cual estaba apoderado.*
- h) *A que en vista de que el tribunal a-quo no da respuesta acorde al debido proceso de ley imposibilita al recurrente de realizar una adecuada crítica y reparos a la sentencia atacada en revisión, puesto que el solo hecho de exponer por parte del juez a-quo, las incidencias del proceso, además de otras menciones sustanciales que deben contener las sentencias tal y cual por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la motivación además de ser un requisito que deben de contener las decisiones judiciales también se le agrega las garantías y tutela judicial efectiva en cuanto al goce y*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute de los derechos que cuentan todo Actor de un proceso (véase artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana).

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

A pesar de que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Fiscal de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 279/2019, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no consta en el expediente depósito de opinión sobre el recurso.

6. Documentos relevantes depositados en el expediente

En el presente recurso de revisión de amparo, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 19 de septiembre de 2019.
- b) Acto núm. 279/2019, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se notificó a la parte recurrida el recurso.
- c) Acto núm. 1200-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se notificó la sentencia al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Instancia del recurso de revisión, el 7 de noviembre de 2019 interpuesto por el señor Santo Torres Tejada, contra la Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 19 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el señor Santos Torres Tejada, incoó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Fiscal de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por esta resistirse a otorgar el auxilio de fuerza pública a los fines de ejecutar la Sentencia laboral núm. 465-2019-SSEN-00079, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Como consecuencia de esta acción, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00543, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró inadmisibles dicha acción, tras considerar que la misma resulta notoriamente improcedente, decisión que ahora es objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer lo concerniente al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en efecto, el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las razones siguientes:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”*.
- e) La Sentencia núm. 465-2019-SSSEN-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente por vía del Acto núm.1200-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y, el presente recurso fue interpuesto por el señor Santo Torres Tejada, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Puerto Plata, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo que nos permite concluir que dicho recurso fue interpuesto antes de recibir notificación de sentencia por parte de los recurridos, y, al no existir otra fecha como punto de partida de notificación o de conocimiento por parte del recurrente, esto no invalida la fecha de interposición del mismo.

- c) Además de los requisitos previstos en el citado artículo 95, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”*.
- d) El indicado artículo consigna: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.
- e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, que la misma se configuraba en aquellos casos en que: *“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

- f) Luego de estudiar los documentos y los hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este colegiado debe conocer el fondo del mismo.

- g) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de la cuestión relativa al amparo, en especial determinar cuál es la vía adecuada para tutelar los derechos que se alegan vulnerados y afianzar el criterio para precisar la causal de inadmisibilidad del amparo, en los casos que proceda, de conformidad con las previsiones del artículo 70 de la Ley núm.137-11; en consecuencia, dicho recurso resulta admisible y esta alta Corte debe examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión en amparo

- a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por el señor Santos Torres Tejada, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia, núm. 465-2019-SS-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; dicha acción fue incoada contra la Procuraduría Fiscal del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- b) El parte recurrente alega que la decisión recurrida es violatoria del debido proceso, consignando: *“(...) la sentencia que sirvió de base para la solicitud del auxilio de fuerza pública, es ejecutoria (cuestión la cual no fue puesto en duda), debía el juzgador aplicar el párrafo del artículo 149 de la Constitución de la República, en el sentido de que tiene certeza de la existencia de la sentencia, pues fue el órgano que la emitió, que la misma es ejecutoria al tercer día, por aplicación del artículo 539 del Código de trabajo, lo que significa que al estar apoderado de un amparo de cumplimiento por aplicación de una tutela judicial diferenciada, estaba en el deber de cumplir con el precepto constitucional de hacer juzgar lo decidido, aunque no queremos decir con esta afirmación que el amparo va dirigido a que el tribunal ordenara el cumplimiento de una sentencia”*.
- c) En ese mismo orden indica: *“(...) que el honorable juez, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, argumenta en varios motivos; sin embargo, conforme se puede advertir honorables jueces, motiva no conforme a los hechos que constituye la causa, en vista de que el tribunal a-quo, no responde de manera correcta el amparo del cual estaba apoderado, puesto de que hace una motivación exegética de la ley para verificar el título ejecutorio el cual le fue depositado a la agravante para sustentar el auxilio de fuerza pública”*.
- d) En otro orden, como se advierte en el expediente, el recurrente apoderó al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata con la finalidad de obtener la protección de un juez del amparo, a los fines de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le otorgue el Auxilio de fuerza pública para ejecutar una sentencia, mediante un amparo de cumplimiento, en la especie, el juez de amparo planteó la inadmisión fundamentándose en el artículo 70.3 de la misma Ley núm. 137-11, según el cual la acción resulta inadmisibles cuando la petición es notoriamente improcedente.

- e) De lo anterior, se puede extraer que el juez de amparo decidió incorrectamente al conocer el amparo como un amparo ordinario y declararlo notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”*. En realidad, en la especie se trataba de un amparo de cumplimiento, tal y como lo planteó la parte accionante.
- f) Sin embargo, en el caso, cuanto se pretende es ejecutar una decisión emanada de un tribunal del Poder Judicial y, con respecto a este particular, se puede advertir que, en este caso, en buen derecho el artículo que mejor aplica es el 108 de la Ley núm. 137-11, el cual consigna que el amparo de cumplimiento en contra del Poder Judicial está vedado.
- g) Dado el hecho de que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando en verdad lo que procedía era la aplicación del referido precepto legal, artículo 108, el cual expresa: *“No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral”*. Por tal motivo, este colegiado entiende de lugar admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo de cumplimiento, y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta manera establecer, en uso del mejor derecho, la correcta calificación y tratamiento del caso concreto.

- h) En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, considera de lugar que una vez revocada la decisión objeto de este recurso de revisión, procederá entonces a conocer los méritos de la acción de amparo de que se trata.
- i) En virtud de lo anteriormente establecido, este órgano constitucional determina que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas en el sentido de que se le otorgue por la vía de amparo el auxilio de fuerza pública a los fines de ejecutar lo ordenado en la Sentencia laboral núm. 465-2019-SSEN-00079, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de lo cual se deduce que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial.
- j) En un caso de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, este tribunal emitió la Sentencia TC/0320/18, del tres (3) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual precisó: *“La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17”*. Por lo que en el caso que nos ocupa y en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se procura el amparo de cumplimiento en relación con una sentencia del Poder Judicial, cuestión que siempre este Colegiado ha determinado que se debe declarar la improcedencia del mismo.

- k) En atención a los argumentos y el precedente antes señalado, en el caso objeto de tratamiento, debemos aplicar la misma solución, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida en que en estos casos se pretende resolver, por vía de amparo, cuestiones que tienen claramente establecidas sus vías jurídicas de aplicación; por tanto, en el caso resulta pertinente el acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, consecuentemente, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones pero, por resultar improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente sentencia conforme al Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Santos Torres Tejada, el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia, núm. 465-2019-SSen-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la acción de amparo fue incoado contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 465-2019-SSen-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán; y, a la parte recurrida, Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo y la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE VOTO

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Santos Torres Tejada, contra la Sentencia núm. 465-2019-SS-00543, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

CONCLUSIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 465-2019-SS-00543, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin establecer nuestra posición respecto a que, en el caso que nos ocupa, no se trata de un amparo de cumplimiento contra el poder judicial, sino de un amparo de cumplimiento a los fines de ejecutar una decisión del poder judicial. Esto así, porque la finalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho amparo era el otorgamiento de la fuerza pública a los fines de ejecutar lo contenido en una decisión judicial y, como tal, este Colegiado Constitucional debió seguir el precedente establecido en su sentencia TC/0579/19, donde reiteramos lo establecido en las sentencias TC/0183/15 y TC/0468/17.

3. La referida sentencia TC/0579/19 fue tomada en un caso que el accionante y posterior recurrente, interpuso *“una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Fiscal de Nagua, con la finalidad de que le sea otorgada la fuerza pública para proceder a desalojar la parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, en virtud de lo ordenado en la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”*. En dicho caso, la mayoría de este Tribunal estimamos que:

j. Resulta que en el estudio de la presente acción de amparo de cumplimiento hemos podido advertir que lo que se persigue con ella es la ejecución de una sentencia dictada por los jueces del Poder Judicial, particularmente, lo ordenado en la Sentencia 026-02-2016-SCIV-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

k. El Tribunal Constitucional considera, en virtud de lo anterior, que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa es improcedente, en razón de que su objeto es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario